



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
DE SAN JUAN DEL CESAR (LA GUAJIRA)**

AUTO N° AC2-2022-022

RADICADO: 44650318900120210007800

San Juan del Cesar – La Guajira, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Tipo de proceso:	Constitucional – Acción Popular
Tipo de decisión:	Niega reposición
Accionante:	Uner Augusto Becerra Largo
Accionado:	Bancolombia S.A. – Sucursal Barrancas

ASUNTO A TRATAR

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre el recurso interpuesto por la parte accionada, en contra del auto proferido el 9 de diciembre del 2021, mediante el cual se resolvió admitir la presente acción popular.

ANTECEDENTES:

La presente acción constitucional fue presentada ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia – Risaralda, admitida el 17 de marzo de 2021, el 3 de mayo de 2021 se declaró la nulidad de lo actuado y en consecuencia se rechazó la presente acción remitiéndola al Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar, la parte accionante presentó recurso de reposición el 5 de mayo de 2021, mediante auto del 22 de septiembre de 2021, el Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia – Risaralda resuelve no reponer el auto del 3 de mayo del 2021.

Se recibió en este Despacho el 3 de diciembre de 2021 y fue admitida el 9 de diciembre de 2021, advirtiéndole al demandado que dispone de un término de diez (10) días contados a partir de la notificación personal, para contestar y solicitar la práctica de pruebas que pretenda hacer valer en el proceso, se ordenó notificar esa providencia a la Defensoría del Pueblo anexando copia de la demanda y del auto admisorio de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 13 de la Ley 472 de 1998. Se ordenó comunicar a la comunidad mediante aviso publicado en un medio masivo de comunicación, como lo ordena el inciso 1 del artículo 21 de la Ley 472 de 1998. La parte accionada presentó recurso de reposición, del cual por secretaria se fijó en lista en la página web del juzgado por un día, corriendo términos los días 28, 31 de enero de 2022 y 1 de febrero de 2022, del cual las partes no hicieron pronunciamiento alguno.

El 19 de enero de 2022, el doctor Javier Tamayo Jaramillo, con T.P. 12'979, como apoderado de BANCOLOMBIA S.A., interpone recurso de reposición, argumentando que se ha presentado el agotamiento de la jurisdicción en las acciones populares en materia de servicios sanitarios y ausencia actual de objeto. Por lo anterior, solicita sea revocada la decisión tomada, y en su lugar, no se continúe con el conocimiento de la acción popular.

CONSIDERACIONES

La Ley 472 de 1998, consagra:

“ARTÍCULO 36. Recursos de Reposición. Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil”.

El Código General del Proceso, establece:



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
DE SAN JUAN DEL CESAR (LA GUAJIRA)**

AUTO N° AC2-2022-022

RADICADO: 44650318900120210007800

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”.

“El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

“PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”

La ley 472 de 1998, establece en sus artículos 5, 22 y 23:

ARTÍCULO 5º.- Trámite. El trámite de las acciones reguladas en esta ley se desarrollará con fundamento en los principios constitucionales y especialmente en los de prevalencia del derecho sustancial, publicidad, economía, celeridad y eficacia. Se aplicarán también los principios generales del Código de Procedimiento Civil, cuando éstos no se contrapongan a la naturaleza de dichas acciones.

ARTÍCULO 22.- Traslado y Contestación de la Demanda. En el auto admisorio de la demanda el juez ordenará su traslado por el término de diez (10) días para contestarla. También dispondrá informarle que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado y que tiene derecho a solicitar la práctica de pruebas con la contestación de la demanda. Si hubiere varios demandados, podrán designar un representante común.

ARTÍCULO 23.- Excepciones. En la contestación de la demanda sólo podrá proponerse las excepciones de mérito y las previas de falta de jurisdicción y cosa juzgada, las cuales serán resueltas por el juez en la sentencia. En consecuencia, las pruebas pertinentes se practicarán en el mismo plazo señalado para las pruebas solicitadas en la demanda y en la contestación de la misma.

CASO CONCRETO

Cuando se admite una demanda el término que se da es para proponer excepciones de mérito o previas y en ese sentido los planteamientos que en otra clase de decisiones puedan atacarse mediante recursos, deben hacerse mediante las excepciones. En casos excepcionales, se permite que los hechos que soportan excepciones previas puedan oponerse mediante el recurso



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
DE SAN JUAN DEL CESAR (LA GUAJIRA)**

AUTO N° AC2-2022-022

RADICADO: 44650318900120210007800

de reposición, como sucede con el proceso verbal sumario (último inciso del artículo 391 del CGP). Lo mismo ocurre con el auto mediante el cual se expide un mandamiento de pago, en cuyo proceso los hechos constitutivos de excepciones previas, atinentes deben hacerse valer con la interposición del recurso de reposición (numeral 3 del artículo 442 del CGP).

De manera que en el auto admisorio se otorgó el término de diez (10) días para contestar la presente acción, tal como lo establece el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, por lo que el demandado debe hacer uso de ese término para los fines indicados en el mismo auto. De la interpretación del trámite de un proceso se sigue que el auto admisorio no admite recurso, salvo que una norma autorice proponerlo como reposición, situación que no corresponde con este caso.

No se accederá a lo pedido en dicho recurso y se ordenará continuar con el trámite de la presente acción constitucional, concediendo nuevamente el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente auto.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar (La Guajira),

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 9 de diciembre de 2021, mediante el cual se admitió la presente acción popular, instaurada por el señor UNER AUGUSTO BECERRA LARGO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.059.701.368, contra BANCOLOMBIA SUCURSAL BARRANCAS – LA GUAJIRA, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite de la acción popular, de conformidad con lo establecido en la Ley 472 de 1998.

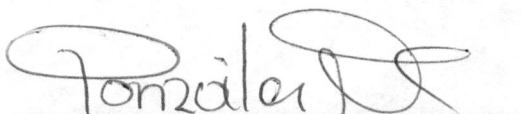
TERCERO: En consecuencia otorgar el término de diez (10) días, a la parte accionada para contestar la presente acción, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más eficaz.

SEXTO: RECONOCER personería al el doctor Javier Tamayo Jaramillo, con T.P. 12'979 del C.S.J. como apoderado judicial BANCOLOMBIA S.A, en los términos y para los efectos en el memorial poder conferido

QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso, de conformidad con lo expuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS RAFAEL GONZÁLEZ ORAL

Juez